

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO****DECRETO NÚMERO****DE 2017**

“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1077 de 2015 relativas a la garantía del derecho a la vivienda para la población víctima de desplazamiento forzado y los hogares afectados por la crisis fronteriza mediante la asignación de subsidios familiares de vivienda en especie y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, en cumplimiento de la orden décimo primera del Auto 373 de 2016 proferido por la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional, en desarrollo del Decreto Legislativo 1819 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 51 de la Constitución Política establece que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y que el Estado fijará las condiciones para hacer efectivo este derecho.

Que, con el fin de concretar el derecho a la vivienda, en los términos establecidos en el artículo 51 de la Constitución Política, el Estado se ha fijado como objetivo el desarrollo de una política de vivienda para población vulnerable, entre la que se encuentra la población víctima de desplazamiento forzado.

Que el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 establece que las viviendas asignadas a título de subsidio familiar de vivienda en especie serán asignadas en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones: a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema, b) que esté en situación de desplazamiento, c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o d) que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable. Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.

1. Población víctima de desplazamiento forzado

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional en la situación de la población desplazada, debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos de este grupo poblacional y el volumen de recursos y capacidad institucional destinados efectivamente para asegurar el goce de dichos derechos.

“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1077 de 2015 relativas a la garantía del derecho a la vivienda para la población víctima de desplazamiento forzado y los hogares afectados por la crisis fronteriza mediante la asignación de subsidios familiares de vivienda en especie y se dictan otras disposiciones”

Que la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional, mediante los Autos 008 de 2009 y 219 de 2011, señaló la existencia de limitaciones en la garantía del derecho a la vivienda a la población víctima de desplazamiento forzado, relacionadas con la falta de capacidad institucional, la escasez de suelo urbanizado, la insuficiencia de recursos para atender la demanda, la ineficiente ejecución de los subsidios familiares de vivienda y la baja oferta de vivienda de interés prioritario para este grupo poblacional.

Que el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 establece la prioridad y acceso preferente de las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo a los programas de subsidios de vivienda establecidos por el Estado, y la obligación del Gobierno Nacional para generar oferta de vivienda que permita que los subsidios asignados tengan aplicación efectiva en soluciones habitacionales.

Que el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 establece que las postulaciones al subsidio familiar de vivienda, cuando se trate de predios urbanos, serán atendidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que, con fundamento en este marco normativo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de la creación del Programa de Vivienda Gratuita, ha superado las limitaciones detectadas por la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional en los Autos 008 de 2009 y 219 de 2011, mediante la asignación de viviendas en condiciones de habitabilidad y gratuidad, a título de subsidio familiar de vivienda en especie, a hogares víctimas de desplazamiento forzado, y la ejecución de la totalidad del presupuesto asignado para la atención de este grupo poblacional de especial protección constitucional.

Que la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional, mediante el Auto 373 de 2016, reconoció un nivel de cumplimiento medio en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional en la situación de la población desplazada en materia de vivienda urbana, señalando que aún existen obstáculos para el acceso al derecho a la vivienda de beneficiarios del subsidio familiar de vivienda asignado por FONVIVIENDA en esquemas anteriores al Programa de Vivienda Gratuita.

2. Hogares afectados por la crisis fronteriza

Que mediante el Decreto 1770 de 2015, el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Fonseca, Barrancas, Albania, Maicao, Uribia y Hato Nuevo en el departamento de La Guajira; Manaure - Balcón del Cesar, La Paz, Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, Chiriguaná y Curumaní en el departamento del Cesar; Toledo, Herrán, Ragonvalia, Villa del Rosario, Puerto Santander, Área Metropolitana de Cúcuta, Tibú, Teorama, Convención, El Carmen, El Zulia, Salazar de las Palmas y Sardinata en el departamento de Norte de Santander; Cubará, en el Departamento de Boyacá; Cravo Norte, Arauca, Arauquita y Saravena en el departamento de Arauca; La Primavera, Puerto Carreño y Cumaribo en el Departamento de Vichada; e Inírida en el Departamento de Guainía, todos estos fronterizos con la República de Venezuela.

Que la situación que se presentó en la frontera Colombo - Venezolana que dio lugar a la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, ha generado una crisis humanitaria, económica y social que ha afectado a numerosos ciudadanos colombianos que han sido deportados, repatriados, expulsados o que han retornado al país a raíz de la misma.

“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1077 de 2015 relativas a la garantía del derecho a la vivienda para la población víctima de desplazamiento forzado y los hogares afectados por la crisis fronteriza mediante la asignación de subsidios familiares de vivienda en especie y se dictan otras disposiciones”

Que a raíz de estos hechos, según cifras de la UNGRD, al menos 13.138 personas habrían resultado afectadas con la situación de emergencia en la frontera. Lo anterior generó que, pese a los esfuerzos de las entidades del Estado por superar la situación, el alto número de deportados hiciera necesaria la adopción de medidas legislativas extraordinarias que permitieran superar la emergencia económica, social y ecológica de los colombianos afectados por la crisis de la frontera.

Que una de las consecuencias de esta situación de emergencia ha sido la pérdida de la garantía del derecho a la vivienda por parte de los colombianos deportados quienes contaban con una vivienda en Venezuela pero se ven obligados a regresar a Colombia sin contar con los recursos para adquirir una o siquiera arrendarla. En consecuencia, el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 1819 de 2015 en el que se consagran medidas en materia de asignación de subsidios familiares de vivienda de competencia del Gobierno nacional.

Que conforme al artículo 4º del decreto legislativo 1819 de 2015, los hogares afectados por la crisis fronteriza deberán considerarse un grupo poblacional potencialmente beneficiario del subsidio familiar de vivienda 100% en especie, adicionalmente a los mencionados en el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.

Que se hace necesario modificar algunas disposiciones del Decreto 1077 de 2015 relativas al acceso al subsidio familiar de vivienda 100% en especie para generar criterios preferentes para la población víctima de desplazamiento forzado, particularmente aquellos hogares que han sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encontraban vinculados en proyectos indemnizados, en incumplimiento o paralizados, cuya ejecución no pueda ser concluida, hogares que han sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encuentre sin aplicar, y hogares que se encuentren en estado “calificado” en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por FONVIVIENDA y que se hayan postulado en la convocatoria para población en situación de desplazamiento realizada en el año 2007; e incluir como grupo poblacional potencialmente beneficiario del subsidio familiar de vivienda 100% en especie a los hogares afectados por la crisis fronteriza.

DECRETA:

Artículo 1. Modificar el artículo 2.1.1.2.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.1.1.2.1.2.1. *Identificación de potenciales beneficiarios.* Para efectos de la aplicación de esta sección se hace uso exclusivo de los siguientes listados o bases de datos, proporcionados por las entidades competentes:

1. Sistema de información de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos (Siunidos) o la que haga sus veces.
2. Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales - SISBEN III o el que haga sus veces
3. Registro Único de Víctimas (RUV) o el que haga sus veces.
4. Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o el que haga sus veces con los hogares en situación de desplazamiento que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda

“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1077 de 2015 relativas a la garantía del derecho a la vivienda para la población víctima de desplazamiento forzado y los hogares afectados por la crisis fronteriza mediante la asignación de subsidios familiares de vivienda en especie y se dictan otras disposiciones”

urbano que se encuentre sin aplicar u hogares que se encuentren en estado "Calificado".

5. Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o el que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado en la bolsa de desastres naturales que se encuentre sin aplicar.
6. Registro Único de Damnificados Frontera (RUDF) o el que haga sus veces.

El Departamento para la Prosperidad Social definirá mediante resolución cuál es el corte de información de las bases de datos antes mencionadas que utilizará en la identificación de los potenciales beneficiarios del SFVE.

En el caso de los hogares damnificados por desastre natural, calamidad pública o emergencia, y aquellos hogares localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, los listados a utilizar serán los siguientes:

- a) Listado de hogares con subsidio familiar de vivienda urbana sin aplicar, asignado en la bolsa de desastres naturales remitido por FONVIVIENDA.
- b) Censo de hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, y de hogares localizados en zonas de alto riesgo, elaborados antes del 17 de septiembre de 2012, por los Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes CLOPAD), avalados por los Consejos Departamentales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes CREPAD) y refrendados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).
- c) Censo de hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, y de hogares localizados en zonas de alto riesgo, elaborados a partir del 17 de septiembre de 2012 por los Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes CLOPAD), avalados por los Consejos Departamentales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes CREPAD) y refrendados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).
- d) Registro Único de Damnificados Frontera (RUDF) o el que haga sus veces, conforme a las bases de datos administradas por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).

Los alcaldes municipales y distritales entregarán al Departamento para la Prosperidad Social para su revisión e inclusión en los listados de hogares potenciales beneficiarios, los censos a los que hacen referencia los literales b y c del presente artículo.”

Artículo 2. Modificar el artículo 2.1.1.2.1.2.3 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.1.1.2.1.2.3. Criterios de organización de los grupos poblacionales. Para conformar el listado de potenciales beneficiarios de cada uno de los grupos de población de un proyecto, el Departamento para la Prosperidad Social aplicará los siguientes órdenes de priorización, según sea el caso:

I. Población en condición de desplazamiento:

“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1077 de 2015 relativas a la garantía del derecho a la vivienda para la población víctima de desplazamiento forzado y los hogares afectados por la crisis fronteriza mediante la asignación de subsidios familiares de vivienda en especie y se dictan otras disposiciones”

Primer orden de priorización: Hogares en condición de desplazamiento que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encontraban vinculados en proyectos indemnizados, en incumplimiento o paralizados, en programas o bolsas anteriores a la expedición de la Ley 1537 de 2012, cuya ejecución no pueda ser concluida, y pertenezcan a la Red Unidos.

Segundo orden de priorización: Hogares en condición de desplazamiento que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encontraban vinculados en proyectos indemnizados, en incumplimiento o paralizados, en programas o bolsas anteriores a la expedición de la Ley 1537 de 2012, cuya ejecución no pueda ser concluida.

Tercer orden de priorización: Hogares en condición de desplazamiento que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encuentre sin aplicar y pertenezcan a la Red Unidos.

Cuarto orden de priorización: Hogares en condición de desplazamiento que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encuentre sin aplicar.

Quinto orden de priorización: Hogares en condición de desplazamiento que se encuentren en estado “Calificado” en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por FONVIVIENDA, que se hayan postulado en la convocatoria para población en situación de desplazamiento realizada en el año 2007 y pertenezcan a la Red Unidos.

Sexto orden de priorización: Hogares en condición de desplazamiento que se encuentren en estado “Calificado” en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por FONVIVIENDA, que se hayan postulado en la convocatoria para población en situación de desplazamiento realizada en el año 2007.

Séptimo orden de priorización: Hogares incorporados como desplazados en la base de datos del RUV y que pertenezcan a la Red Unidos.

Octavo orden de priorización: Hogares incorporados como desplazados en la base de datos del RUV.

II. Población de la Red Unidos:

Primer orden de priorización: Hogares de la Red Unidos en condición de desplazamiento que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encontraban vinculados en proyectos indemnizados, en incumplimiento o paralizados, en programas o bolsas anteriores a la expedición de la Ley 1537 de 2012, cuya ejecución no pueda ser concluida.

Segundo orden de priorización: Hogares de la Red Unidos en condición de desplazamiento que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encuentre sin aplicar.

Tercer orden de priorización: Hogares de la Red Unidos en condición de desplazamiento que se encuentren en estado “Calificado” en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por FONVIVIENDA y que se hayan postulado en la convocatoria para población en situación de desplazamiento realizada en el año 2007.

“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1077 de 2015 relativas a la garantía del derecho a la vivienda para la población víctima de desplazamiento forzado y los hogares afectados por la crisis fronteriza mediante la asignación de subsidios familiares de vivienda en especie y se dictan otras disposiciones”

Cuarto orden de priorización: Hogares indígenas, afrocolombianos, negros, raizales, palenqueros, Rom o gitanos que hagan parte de la Red Unidos.

Quinto orden de priorización: Hogares de la Red Unidos que se encuentren incorporados como desplazados en la base de datos del RUV.

Sexto orden de priorización: Población Red Unidos que no cumpla con los criterios de priorización previamente mencionados.

Séptimo orden de priorización: Hogares que estén incluidos en la base del SISBEN III, de acuerdo a los puntos de corte que establezca el Departamento para la Prosperidad Social por Resolución.

III. Hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o localizados en zonas de alto riesgo:

Primer orden de priorización: Hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado en la bolsa de desastres naturales por FONVIVIENDA, que se encuentre sin aplicar y que pertenezcan a la Red Unidos.

Segundo orden de priorización: Hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado en la bolsa de desastres naturales por FONVIVIENDA, que se encuentre sin aplicar y que adicionalmente estén incluidos en la base del SISBEN III, de acuerdo a los puntos de corte que establezca el Departamento para la Prosperidad Social por Resolución.

Tercer orden de priorización: Hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado en la bolsa de desastres naturales por FONVIVIENDA, que se encuentre sin aplicar.

Cuarto orden de priorización: Hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia y hogares localizados en zonas de alto riesgo, que se encuentren incluidos en los censos ya elaborados por los Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes CLOPAD), avalados por los Consejos Departamentales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes CREPAD) y refrendados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), al 29 de diciembre de 2014 y que adicionalmente pertenezcan a la Red Unidos.

Quinto orden de priorización: Hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia y hogares localizados en zonas de alto riesgo, que se encuentren incluidos en los censos ya elaborados por los Consejos Departamentales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes CLOPAD), avalados por los Consejos Departamentales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes CREPAD) y refrendados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), al 29 de diciembre de 2014 y que adicionalmente estén incluidos en la base del SISBEN III, de acuerdo a los puntos de corte que establezca el Departamento para la Prosperidad Social por Resolución.

Sexto orden de priorización: Hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia y hogares localizados en zonas de alto riesgo, que se encuentren incluidos en los censos que se elaboren, avalen y refrenden, a partir del 29 de diciembre de 2014 y que adicionalmente pertenezcan a la Red Unidos.

Séptimo orden de priorización: Hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia y hogares localizados en zonas de alto riesgo que se encuentren incluidos en los censos que se elaboren, avalen y refrenden a partir del 29 de diciembre

“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1077 de 2015 relativas a la garantía del derecho a la vivienda para la población víctima de desplazamiento forzado y los hogares afectados por la crisis fronteriza mediante la asignación de subsidios familiares de vivienda en especie y se dictan otras disposiciones”

de 2014 y que adicionalmente estén incluidos en la base del SISBEN III, de acuerdo a los puntos de corte que establezca el Departamento para la Prosperidad Social por Resolución.

Octavo orden de priorización: Hogares localizados en zonas de riesgo por la ocurrencia de eventos físicos peligrosos de origen tecnológico derivados de la ejecución u operación de obras de infraestructura o proyectos de interés nacional y estratégico desarrollados por el Gobierno Nacional, así como hogares localizados en zonas de afectación, reserva o retiro, por el diseño, ejecución u operación de una obra de infraestructura o proyectos de interés nacional y estratégico desarrollados por el Gobierno Nacional, de conformidad con los análisis específicos de riesgos y planes de contingencia de que trata el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012. En ambos eventos, los hogares deberán estar identificados por la entidad encargada del diseño, ejecución u operación de la obra, incluidos en los censos elaborados por los Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes CLOPAD), avalados por los Consejos Departamentales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes CREPAD), refrendados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y adicionalmente, pertenecer a la Red Unidos.

Noveno orden de priorización: Hogares localizados en zonas de riesgo por la ocurrencia de eventos físicos peligrosos de origen tecnológico derivados de la ejecución u operación de obras de infraestructura o proyectos de interés nacional y estratégico desarrollados por el Gobierno Nacional, así como hogares localizados en zonas de afectación, reserva o retiro, por el diseño, ejecución u operación de una obra de infraestructura o proyectos de interés nacional y estratégico desarrollados por el Gobierno Nacional, de conformidad con los análisis específicos de riesgos y planes de contingencia de que trata el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012. En ambos eventos, los hogares deberán estar identificados por la entidad encargada del diseño, ejecución u operación de la obra, incluidos en los censos elaborados por los Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes CLOPAD), avalados por los Consejos Departamentales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes CREPAD), refrendados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y adicionalmente, pertenecer a la base del SISBEN III, de acuerdo a los puntos de corte que establezca el Departamento para la Prosperidad Social por Resolución.

IV. Población afectada por la crisis fronteriza

Primer orden de priorización: Hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA, que se encuentre sin aplicar, que pertenezcan a la Red Unidos y que se encuentren incluidos en el Registro Único de Damnificados Frontera (RUDF).

Segundo orden de priorización: Hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA, que se encuentre sin aplicar, que adicionalmente estén incluidos en la base del SISBEN III, de acuerdo a los puntos de corte que establezca el Departamento para la Prosperidad Social por Resolución y que se encuentren incluidos en el Registro Único de Damnificados Frontera (RUDF).

Tercer orden de priorización: Hogares que se encuentren incluidos en el Registro Único de Damnificados Frontera (RUDF), y que pertenezcan a la Red Unidos.

Cuarto orden de priorización: Hogares que se encuentren incluidos en el Registro Único de Damnificados Frontera (RUDF) y que estén incluidos en la base del SISBEN III, de acuerdo a los puntos de corte que establezca el Departamento para la Prosperidad Social por Resolución.

“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1077 de 2015 relativas a la garantía del derecho a la vivienda para la población víctima de desplazamiento forzado y los hogares afectados por la crisis fronteriza mediante la asignación de subsidios familiares de vivienda en especie y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo 1°. El Departamento para la Prosperidad Social clasificará y evaluará de manera consolidada los grupos poblacionales, de forma tal que se beneficie a quienes se encuentren en las condiciones establecidas en inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 y el artículo 4° del Decreto legislativo 1819 de 2015.

Parágrafo 2°. Los hogares deberán residir en el municipio en que se ejecute el proyecto en el cual se desarrollarán las viviendas a ser transferidas a título de SFVE, de acuerdo con los registros de las bases de datos a las que se refiere la presente sección. La información de residencia actualizada referente a los hogares en condición de desplazamiento deberá ser remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) al Departamento para la Prosperidad Social, en los términos del Parágrafo 1° del artículo 2.1.1.2.1.2.7.

Parágrafo 3°. La clasificación de los hogares en condición de desplazamiento que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encontraban vinculados en proyectos indemnizados, en incumplimiento o paralizados, cuya ejecución no pueda ser concluida; de los hogares en condición de desplazamiento que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encuentre sin aplicar, de los hogares desplazados que se encuentren en estado “Calificado” en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por FONVIVIENDA; y de los hogares beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado en la bolsa de desastres naturales que se encuentre sin aplicar, se realizará con base en la información oficial remitida al Departamento para la Prosperidad Social por FONVIVIENDA.”

Artículo 3. Modificar el artículo 2.1.1.2.1.2.5 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.1.1.2.1.2.5. Convocatoria. FONVIVIENDA, mediante acto administrativo, dará apertura a una convocatoria inicial para los hogares potencialmente beneficiarios en condición de desplazamiento que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encontraban vinculados en proyectos indemnizados, en incumplimiento o paralizados, cuya ejecución no pueda ser concluida; los hogares potencialmente beneficiarios en condición de desplazamiento que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encuentre sin aplicar; y los hogares desplazados que se encuentren en estado “Calificado” en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por FONVIVIENDA, de acuerdo con los listados contenidos en la Resolución emitida por el Departamento para la Prosperidad Social, para su postulación ante FONVIVIENDA o el operador que este designe, y durante el término establecido por FONVIVIENDA mediante Resolución.

Cerrada la convocatoria inicial, FONVIVIENDA, mediante acto administrativo, dará apertura a la convocatoria para los hogares potencialmente beneficiarios restantes, de acuerdo con los listados contenidos en la Resolución emitida por el Departamento para la Prosperidad Social, para su postulación ante FONVIVIENDA o el operador que este designe, y durante el término establecido por FONVIVIENDA mediante Resolución.

Parágrafo. Cuando transcurra un término superior a 6 meses contados a partir de la expedición del listado de potenciales beneficiarios respectivo, por parte del Departamento para la Prosperidad Social, sin que se haya dado apertura a la convocatoria inicial, se deberá surtir nuevamente el proceso descrito en la presente sección a cabalidad.”

“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1077 de 2015 relativas a la garantía del derecho a la vivienda para la población víctima de desplazamiento forzado y los hogares afectados por la crisis fronteriza mediante la asignación de subsidios familiares de vivienda en especie y se dictan otras disposiciones”

Artículo 4. Adicionar un Parágrafo al artículo 2.1.1.2.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

“Parágrafo. La información actualizada de residencia de los hogares en condición de desplazamiento que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encontraban vinculados en proyectos indemnizados, en incumplimiento o paralizados, cuya ejecución no pueda ser concluida; los hogares potencialmente beneficiarios en condición de desplazamiento que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encuentre sin aplicar; y los hogares desplazados que se encuentren en estado “Calificado” en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por FONVIVIENDA, deberá ser remitida por la UARIV al Departamento para la Prosperidad Social, como entidad encargada de la conformación del listado de hogares postulantes que cumplen requisito para ser beneficiarios del SFVE, con fundamento en la información actualizada en el RUV, con anterioridad a la selección de hogares beneficiarios del SFVE.”

Artículo 5. Modificar el artículo 2.1.1.2.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.1.1.2.1.3.1. Proceso de selección de hogares beneficiarios del SFVE. Una vez surtidos los procesos establecidos en los artículos 2.1.1.2.1.2.7 y 2.1.1.2.1.2.9 de la presente sección, FONVIVIENDA remitirá al Departamento para la Prosperidad Social el listado de hogares postulantes que cumplen requisito para ser beneficiarios del SFVE, por cada grupo de población. El Departamento para la Prosperidad Social con base en dichos listados, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo del listado por parte de FONVIVIENDA, seleccionará a los hogares beneficiarios, teniendo en cuenta los siguientes criterios.

Cuando el proyecto se ejecute en un corregimiento urbano de la jurisdicción de un municipio, se priorizarán en todos los criterios a los cuales se refiere esta sección, los hogares que luego del proceso de postulación reporten que se encuentren ubicados en los respectivos corregimientos, para lo cual Fonvivienda podrá solicitar la información respectiva a los alcaldes municipales o distritales.

I. Población en condición de desplazamiento

Primer orden de selección: Hogares en condición de desplazamiento vinculados a la Red Unidos, identificados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV– en la Ruta de atención, asistencia y reparación integral como habitantes del municipio en que se ejecuta el proyecto y que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encontraban vinculados en proyectos indemnizados, en incumplimiento o paralizados, en programas o bolsas anteriores a la expedición de la Ley 1537 de 2012, cuya ejecución no pueda ser concluida.

Segundo orden de selección: Hogares en condición de desplazamiento vinculados a la Red Unidos, que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encontraban vinculados en proyectos indemnizados, en incumplimiento o paralizados, en programas o bolsas anteriores a la expedición de la Ley 1537 de 2012, cuya ejecución no pueda ser concluida y que se encuentren, de acuerdo con la información actualizada remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, habitando en el municipio en que se ejecuta el proyecto.

“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1077 de 2015 relativas a la garantía del derecho a la vivienda para la población víctima de desplazamiento forzado y los hogares afectados por la crisis fronteriza mediante la asignación de subsidios familiares de vivienda en especie y se dictan otras disposiciones”

Tercer orden de selección: Hogares en condición de desplazamiento, identificados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV– en la Ruta de atención, asistencia y reparación integral como habitantes del municipio en que se ejecuta el proyecto y que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encontraban vinculados en proyectos indemnizados, en incumplimiento o paralizados, en programas o bolsas anteriores a la expedición de la Ley 1537 de 2012, cuya ejecución no pueda ser concluida.

Cuarto orden de selección: Hogares en condición de desplazamiento que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encontraban vinculados en proyectos indemnizados, en incumplimiento o paralizados, en programas o bolsas anteriores a la expedición de la Ley 1537 de 2012, cuya ejecución no pueda ser concluida, y que se encuentren, de acuerdo con la información actualizada remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, habitando en el municipio en que se ejecuta el proyecto.

Quinto orden de selección: Hogares en condición de desplazamiento vinculados a la Red Unidos, identificados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV– en la Ruta de atención, asistencia y reparación integral como habitantes del suelo urbano del municipio en que se ejecuta el proyecto y que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encuentre sin aplicar.

Sexto orden de selección: Hogares en condición de desplazamiento vinculados a la Red Unidos, que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encuentre sin aplicar y que se encuentren, de acuerdo con la información actualizada remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, habitando en el suelo urbano del municipio en que se ejecuta el proyecto.

Séptimo orden de selección: Hogares en condición de desplazamiento vinculados a la Red Unidos, identificados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV– en la Ruta de atención, asistencia y reparación integral como habitantes del suelo rural del municipio en que se ejecuta el proyecto y que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encuentre sin aplicar.

Octavo orden de selección: Hogares en condición de desplazamiento vinculados a la Red Unidos, que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encuentre sin aplicar y que se encuentren, de acuerdo con la información actualizada remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, habitando en el suelo rural del municipio en que se ejecuta el proyecto.

Noveno orden de selección: Hogares en condición de desplazamiento, identificados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV– en la Ruta de atención, asistencia y reparación integral como habitantes del suelo urbano del municipio en que se ejecuta el proyecto y que han sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encuentre sin aplicar.

Décimo orden de selección: Hogares en condición de desplazamiento que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encuentre sin aplicar y que se encuentren, de acuerdo con la información actualizada remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, habitando en el suelo urbano del municipio en que se ejecuta el proyecto.

“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1077 de 2015 relativas a la garantía del derecho a la vivienda para la población víctima de desplazamiento forzado y los hogares afectados por la crisis fronteriza mediante la asignación de subsidios familiares de vivienda en especie y se dictan otras disposiciones”

Undécimo orden de selección: Hogares en condición de desplazamiento identificados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV– en la Ruta de atención, asistencia y reparación integral como habitantes del suelo rural del municipio en que se ejecuta el proyecto y que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encuentre sin aplicar.

Duodécimo orden de selección: Hogares en condición de desplazamiento que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encuentre sin aplicar y que se encuentren, de acuerdo con la información actualizada remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, habitando en el suelo rural del municipio en que se ejecuta el proyecto.

Décimo tercer orden de selección: Hogares en condición de desplazamiento vinculados a la Red Unidos, identificados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV– en la Ruta de atención, asistencia y reparación integral como habitantes del suelo urbano del municipio en que se ejecuta el proyecto y que se encuentren en estado “Calificado” en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por FONVIVIENDA, que se hayan postulado en la convocatoria para población en situación de desplazamiento realizada en el año 2007.

Décimo cuarto orden de selección: Hogares en condición de desplazamiento vinculados a la Red Unidos, que se encuentren en estado “Calificado” en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por FONVIVIENDA, que se hayan postulado en la convocatoria para población en situación de desplazamiento realizada en el año 2007 y que se encuentren, de acuerdo con la información actualizada remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, en el suelo urbano del municipio en que se ejecuta el proyecto.

Décimo quinto orden de selección: Hogares en condición de desplazamiento, identificados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV– en la Ruta de atención, asistencia y reparación integral como habitantes del suelo urbano del municipio en que se ejecuta el proyecto y que se encuentren en estado “Calificado” en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por FONVIVIENDA, que se hayan postulado en la convocatoria para población en situación de desplazamiento realizada en el año 2007.

Décimo sexto orden de selección: Hogares en condición de desplazamiento, que se encuentren en estado “Calificado” en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por FONVIVIENDA, que se hayan postulado en la convocatoria para población en situación de desplazamiento realizada en el año 2007 y que se encuentren, de acuerdo con la información actualizada remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, habitando en el suelo urbano del municipio en que se ejecuta el proyecto.

Décimo séptimo orden de selección: Hogares en condición de desplazamiento vinculados a la Red Unidos, identificados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV– en la Ruta de atención, asistencia y reparación integral como habitantes del suelo urbano del municipio en que se ejecuta el proyecto.

Décimo octavo orden de selección: Hogares en condición de desplazamiento vinculados a la Red Unidos y que se encuentren, de acuerdo con la información actualizada remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, habitando en el suelo urbano del municipio en que se ejecuta el proyecto.

“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1077 de 2015 relativas a la garantía del derecho a la vivienda para la población víctima de desplazamiento forzado y los hogares afectados por la crisis fronteriza mediante la asignación de subsidios familiares de vivienda en especie y se dictan otras disposiciones”

Décimo noveno orden de selección: Hogares en condición de desplazamiento, identificados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV– en la Ruta de atención, asistencia y reparación integral como habitantes del suelo urbano del municipio en que se ejecuta el proyecto.

Vigésimo orden de selección: Hogares en condición de desplazamiento que se encuentren, de acuerdo con la información actualizada remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, habitando en el suelo urbano del municipio en que se ejecuta el proyecto.

Vigésimo primer orden de selección: Hogares en condición de desplazamiento vinculados a la Red Unidos, identificados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV– en la Ruta de atención, asistencia y reparación integral como habitantes del suelo rural del municipio en que se ejecuta el proyecto y que se encuentren en estado “Calificado” en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por FONVIVIENDA, que se hayan postulado en la convocatoria para población en situación de desplazamiento realizada en el año 2007.

Vigésimo segundo orden de selección: Hogares en condición de desplazamiento vinculados a la Red Unidos, que se encuentren en estado “Calificado” en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por FONVIVIENDA, que se hayan postulado en la convocatoria para población en situación de desplazamiento realizada en el año 2007 y que se encuentren, de acuerdo con la información actualizada remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, habitando en el suelo rural del municipio en que se ejecuta el proyecto.

Vigésimo tercer orden de selección: Hogares en condición de desplazamiento, identificados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV– en la Ruta de atención, asistencia y reparación integral como habitantes del suelo rural del municipio en que se ejecuta el proyecto y que se encuentren en estado “Calificado” en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por FONVIVIENDA, que se hayan postulado en la convocatoria para población en situación de desplazamiento realizada en el año 2007.

Vigésimo cuarto orden de selección: Hogares en condición de desplazamiento, que se encuentren en estado “Calificado” en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por FONVIVIENDA, que se hayan postulado en la convocatoria para población en situación de desplazamiento realizada en el año 2007 y que se encuentren, de acuerdo con la información actualizada remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, habitando en el suelo rural del municipio en que se ejecuta el proyecto.

Vigésimo quinto orden de selección: Hogares en condición de desplazamiento, vinculados a la Red Unidos, identificados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV– en la Ruta de atención, asistencia y reparación integral como habitantes del suelo rural del municipio en que se ejecuta el proyecto.

Vigésimo sexto orden de selección: Hogares en condición de desplazamiento vinculados a la Red Unidos y que se encuentren, de acuerdo con la información actualizada remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, habitando en el suelo rural del municipio en que se ejecuta el proyecto.

Vigésimo séptimo orden de selección: Hogares en condición de desplazamiento, identificados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –

“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1077 de 2015 relativas a la garantía del derecho a la vivienda para la población víctima de desplazamiento forzado y los hogares afectados por la crisis fronteriza mediante la asignación de subsidios familiares de vivienda en especie y se dictan otras disposiciones”

UARIV– en la Ruta de atención, asistencia y reparación integral como habitantes del suelo rural del municipio en que se ejecuta el proyecto.

Vigésimo octavo orden de selección: Hogares en condición de desplazamiento que se encuentren, de acuerdo con la información actualizada remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, habitando en el suelo rural del municipio en que se ejecuta el proyecto.

II. Población de la Red Unidos:

Primer orden de selección: Hogares de la Red Unidos en condición de desplazamiento, identificados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV– en la Ruta de atención, asistencia y reparación integral como habitantes del municipio en que se ejecuta el proyecto y que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encuentren en proyectos indemnizados, en incumplimiento o paralizados, en programas o bolsas anteriores a la expedición de la Ley 1537 de 2012, cuya ejecución no pueda ser concluida.

Segundo orden de selección: Hogares de la Red Unidos en condición de desplazamiento, que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por Fonvivienda que se encontraban vinculados en proyectos indemnizados, en incumplimiento o paralizados, en programas o bolsas anteriores a la expedición de la Ley 1537 de 2012, cuya ejecución no pueda ser concluida, y que se encuentren, de acuerdo con la información actualizada remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, habitando en el municipio en que se ejecuta el proyecto.

Tercer orden de selección: Hogares de la Red Unidos en condición de desplazamiento, identificados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV– en la Ruta de atención, asistencia y reparación integral como habitantes del suelo urbano del municipio en que se ejecuta el proyecto y que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encuentre sin aplicar.

Cuarto orden de selección: Hogares de la Red Unidos en condición de desplazamiento, que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encuentre sin aplicar y que se encuentren, de acuerdo con la información actualizada remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, habitando en el municipio en que se ejecuta el proyecto.

Quinto orden de selección: Hogares de la Red Unidos en condición de desplazamiento, identificados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV– en la Ruta de atención, asistencia y reparación integral como habitantes del suelo rural del municipio en que se ejecuta el proyecto y que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encuentre sin aplicar.

Sexto orden de selección: Hogares de la Red Unidos en condición de desplazamiento, que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA que se encuentre sin aplicar y que se encuentren, de acuerdo con la información actualizada remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, habitando el suelo rural del municipio en que se ejecuta el proyecto.

“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1077 de 2015 relativas a la garantía del derecho a la vivienda para la población víctima de desplazamiento forzado y los hogares afectados por la crisis fronteriza mediante la asignación de subsidios familiares de vivienda en especie y se dictan otras disposiciones”

Séptimo orden de selección: Hogares de la Red Unidos en condición de desplazamiento, identificados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV– en la Ruta de atención, asistencia y reparación integral como habitantes del suelo urbano del municipio en que se ejecuta el proyecto y que se encuentren en estado “Calificado” en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por FONVIVIENDA, que se hayan postulado en la convocatoria para población en situación de desplazamiento realizada en el año 2007.

Octavo orden de selección: Hogares de la Red Unidos en condición de desplazamiento, que se encuentren en estado “Calificado” en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por FONVIVIENDA, que se hayan postulado en la convocatoria para población en situación de desplazamiento realizada en el año 2007 y que se encuentre, de acuerdo con la información actualizada remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, habitando en el suelo urbano del municipio en que se ejecuta el proyecto.

Noveno orden de selección: Hogares de la Red Unidos en condición de desplazamiento, identificados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV– en la Ruta de atención, asistencia y reparación integral como habitantes del suelo urbano del municipio en que se ejecuta el proyecto.

Décimo orden de selección: Hogares de la Red Unidos en condición de desplazamiento y que se encuentren, de acuerdo con la certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, habitando en el suelo urbano del municipio en que se ejecuta el proyecto.

Undécimo orden de selección: Hogares indígenas, afrocolombianos, negros, raizales, palenqueros, Rom o gitanos que hagan parte de la Red Unidos.

Duodécimo orden de selección: Hogares de la Red Unidos que se encuentren, de acuerdo con lo indicado en el formulario de postulación, habitando en el suelo urbano del municipio en que se ejecuta el proyecto.

Décimo tercer orden de selección: Hogares que estén incluidos en la base del SISBEN III, de acuerdo a los puntos de corte que establezca el Departamento para la Prosperidad Social por Resolución, y que se encuentren en las áreas 1 o 2 correspondientes a la zona urbana del municipio en que se ejecuta el proyecto de acuerdo con lo reportado en el SISBEN III.

Décimo cuarto orden de selección: Hogares de la Red Unidos en condición de desplazamiento, identificados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV– en la Ruta de atención, asistencia y reparación integral como habitantes del suelo rural del municipio en que se ejecuta el proyecto y que se encuentren en estado “Calificado” en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por FONVIVIENDA, que se hayan postulado en la convocatoria para población en situación de desplazamiento realizada en el año 2007.

Décimo quinto orden de selección: Hogares de la Red Unidos en condición de desplazamiento, que se encuentren en estado “Calificado” en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda administrado por FONVIVIENDA, que se hayan postulado en la convocatoria para población en situación de desplazamiento realizada en el año 2007 y que se encuentren, de acuerdo con la información actualizada remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, habitando en el suelo rural del municipio en que se ejecuta el proyecto.

“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1077 de 2015 relativas a la garantía del derecho a la vivienda para la población víctima de desplazamiento forzado y los hogares afectados por la crisis fronteriza mediante la asignación de subsidios familiares de vivienda en especie y se dictan otras disposiciones”

Décimo sexto orden de selección: Hogares de la Red Unidos en condición de desplazamiento, identificados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV– en la Ruta de atención, asistencia y reparación integral como habitantes del suelo rural del municipio en que se ejecuta el proyecto.

Décimo séptimo orden de selección: Hogares de la Red Unidos en condición de desplazamiento y que se encuentren, de acuerdo con la información actualizada remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, habitando en el suelo rural del municipio en que se ejecuta el proyecto.

Décimo octavo orden de selección: Hogares de la Red Unidos que se encuentren, de acuerdo con lo indicado en el formulario de postulación, habitando en el suelo rural del municipio en que se ejecuta el proyecto.

Décimo noveno orden de selección: Hogares que estén incluidos en la base del SISBEN III, de acuerdo a los puntos de corte que establezca el Departamento para la Prosperidad Social por Resolución, y que se encuentren en las áreas 2 o 3 correspondientes a la zona rural del municipio en que se ejecuta el proyecto de acuerdo a lo reportado en el SISBEN III.

III. Hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o localizados en zonas de alto riesgo:

Primer orden de selección: Hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado en la bolsa de desastres naturales por FONVIVIENDA, que se encuentre sin aplicar y que pertenezcan a la Red Unidos.

Segundo orden de selección: Hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado en la bolsa de desastres naturales por FONVIVIENDA, que se encuentre sin aplicar y que adicionalmente estén incluidos en la base del SISBEN III, de acuerdo a los puntos de corte que establezca el Departamento para la Prosperidad Social por Resolución.

Tercer orden de selección: Hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado en la bolsa de desastres naturales por FONVIVIENDA, que se encuentre sin aplicar.

Cuarto orden de selección: Hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia y hogares localizados en zonas de alto riesgo, que se encuentren incluidos en los censos ya elaborados por los Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes CLOPAD), avalados por los Consejos Departamentales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes CREPAD) y refrendados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), al 29 de diciembre de 2014 y que adicionalmente pertenezcan a la Red Unidos.

Quinto orden de selección: Hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia y hogares localizados en zonas de alto riesgo, que se encuentren incluidos en los censos ya elaborados por los Consejos Departamentales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes CLOPAD), avalados por los Consejos Departamentales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes CREPAD) y refrendados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), al 29 de diciembre de 2014 y que adicionalmente estén incluidos en la base del SISBEN III, de acuerdo a los puntos de corte que establezca el Departamento para la Prosperidad Social por Resolución.

“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1077 de 2015 relativas a la garantía del derecho a la vivienda para la población víctima de desplazamiento forzado y los hogares afectados por la crisis fronteriza mediante la asignación de subsidios familiares de vivienda en especie y se dictan otras disposiciones”

Sexto orden de selección: Hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia y hogares localizados en zonas de alto riesgo, que se encuentren incluidos en los censos que se elaboren, avalen y refrenden, a partir del 29 de diciembre de 2014 y que adicionalmente pertenezcan a la Red Unidos.

Séptimo orden de selección: Hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia y hogares localizados en zonas de alto riesgo que se encuentren incluidos en los censos que se elaboren, avalen y refrenden a partir del 29 de diciembre de 2014 y que adicionalmente estén incluidos en la base del SISBEN III, de acuerdo a los puntos de corte que establezca el Departamento para la Prosperidad Social por Resolución.

Octavo orden de selección: Hogares localizados en zonas de riesgo por la ocurrencia de eventos físicos peligrosos de origen tecnológico derivados de la ejecución u operación de obras de infraestructura o proyectos de interés nacional y estratégico desarrollados por el Gobierno Nacional, así como hogares localizados en zonas de afectación, reserva o retiro, por el diseño, ejecución u operación de una obra de infraestructura o proyectos de interés nacional y estratégico desarrollados por el Gobierno Nacional, de conformidad con los análisis específicos de riesgos y planes de contingencia de que trata el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012. En ambos eventos, los hogares deberán estar identificados por la entidad encargada del diseño, ejecución u operación de la obra, incluidos en los censos elaborados por los Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes CLOPAD), avalados por los Consejos Departamentales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes CREPAD), refrendados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y adicionalmente, pertenecer a la Red Unidos.

Noveno orden de selección: Hogares localizados en zonas de riesgo por la ocurrencia de eventos físicos peligrosos de origen tecnológico derivados de la ejecución u operación de obras de infraestructura o proyectos de interés nacional y estratégico desarrollados por el Gobierno Nacional, así como hogares localizados en zonas de afectación, reserva o retiro, por el diseño, ejecución u operación de una obra de infraestructura o proyectos de interés nacional y estratégico desarrollados por el Gobierno Nacional, de conformidad con los análisis específicos de riesgos y planes de contingencia de que trata el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012. En ambos eventos, los hogares deberán estar identificados por la entidad encargada del diseño, ejecución u operación de la obra, incluidos en los censos elaborados por los Consejos Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes CLOPAD), avalados por los Consejos Departamentales para la Gestión del Riesgo de Desastres (antes CREPAD), refrendados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y adicionalmente, pertenecer a la base del SISBEN III, de acuerdo a los puntos de corte que establezca el Departamento para la Prosperidad Social por Resolución.

IV. Población afectada por la crisis fronteriza

Primer orden de selección: Hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA, que se encuentre sin aplicar, que pertenezcan a la Red Unidos y que se encuentren incluidos en el Registro Único de Damnificados Frontera (RUDF).

Segundo orden de selección: Hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado por FONVIVIENDA, que se encuentre sin aplicar, que adicionalmente estén incluidos en la base del SISBEN III, de acuerdo a los puntos de corte que establezca el Departamento para la Prosperidad Social por Resolución y que se encuentren incluidos en el Registro Único de Damnificados Frontera (RUDF).

“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1077 de 2015 relativas a la garantía del derecho a la vivienda para la población víctima de desplazamiento forzado y los hogares afectados por la crisis fronteriza mediante la asignación de subsidios familiares de vivienda en especie y se dictan otras disposiciones”

Tercer orden de selección: Hogares que se encuentren incluidos en el Registro Único de Damnificados Frontera (RUDF), y que pertenezcan a la Red Unidos.

Cuarto orden de selección: Hogares que se encuentren incluidos en el Registro Único de Damnificados Frontera (RUDF) y que estén incluidos en la base del SISBEN III, de acuerdo a los puntos de corte que establezca el Departamento para la Prosperidad Social por Resolución.

Los criterios antes mencionados se aplicarán de acuerdo a la metodología que se expone a continuación:

- a) Si los hogares que conforman el primer criterio de priorización exceden el número de viviendas a transferir a un grupo de población en el proyecto, se realizará un sorteo entre los hogares del respectivo criterio de priorización, en las condiciones establecidas en la presente sección y se tendrán como beneficiarios del SFVE aquellos que resulten seleccionados en el sorteo.

Si el número de viviendas a transferir a un grupo de población en el proyecto excede el número de hogares del primer criterio de priorización, la selección de estos hogares se hará en forma directa por el Departamento para la Prosperidad Social y los demás hogares se seleccionarán a partir del segundo criterio de priorización.

- b) Si los hogares que conforman el segundo criterio de priorización exceden el número de viviendas restantes a transferir para su grupo de población en el proyecto, se realizará un sorteo entre los hogares del respectivo criterio de priorización, en las condiciones establecidas en la presente sección y se tendrán como beneficiarios del SFVE aquellos que resulten seleccionados en el sorteo.
- c) Si los hogares que conforman el tercer criterio de priorización exceden el número de viviendas restantes a transferir para su grupo de población en el proyecto, se realizará un sorteo entre los hogares del respectivo criterio de priorización, en las condiciones establecidas en la presente sección y se tendrán como beneficiarios del SFVE aquellos que resulten seleccionados en el sorteo.

Si el número de viviendas a transferir a un grupo de población en el proyecto excede el número de hogares del tercer criterio de priorización, la selección de estos hogares se hará por el Departamento para la Prosperidad Social en forma directa y los demás hogares se seleccionarán a partir del cuarto criterio de priorización, cuando éste esté previsto para el respectivo grupo de población.

- d) Se continuará con el procedimiento de los literales a), b) y c) del presente artículo hasta llegar al último criterio de priorización para cada uno de los grupos de población en el proyecto.

Si para las órdenes de priorización que utilizan SISBEN III, el número de hogares postulantes que cumplen requisitos excede el número de viviendas a transferir, los cupos restantes se seleccionarán en estricto orden ascendente según el puntaje SISBEN III de postulante, cuando aplique, teniendo en cuenta para ello la clasificación geográfica establecida por el mismo SISBEN. El número de viviendas asignadas a cada área geográfica (según clasificación SISBEN) será proporcional al número de postulantes en cada una de ellas. En todos los casos los hogares postulantes deberán tener un puntaje SISBEN III inferior al máximo que defina el Departamento para la Prosperidad Social por Resolución.

“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1077 de 2015 relativas a la garantía del derecho a la vivienda para la población víctima de desplazamiento forzado y los hogares afectados por la crisis fronteriza mediante la asignación de subsidios familiares de vivienda en especie y se dictan otras disposiciones”

Con el objeto de observar los lineamientos previstos en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 respecto de la población vulnerable que allí se señala, en caso de empate al segundo decimal en el puntaje SISBEN III correspondiente a una misma área geográfica, se tendrá el siguiente orden de prioridad:

- i) Hogares con hombres o mujeres cabeza de hogar
- ii) Hogares con personas en situación de discapacidad
- iii) Hogares con adultos mayores

En caso de persistir el empate, se realizará un sorteo de los hogares que presenten esta situación.

Parágrafo 1. En aquellos casos en donde aplique la realización del sorteo, el Departamento para la Prosperidad Social podrá sortear, en los términos del artículo 2.1.1.2.1.3.2 de la presente sección, un porcentaje adicional del 5% al número de viviendas disponibles para cada orden de priorización, para conformar una lista de espera. Esta lista será empleada en el evento en que un hogar ganador del sorteo resulte rechazado en su postulación por alguna de las causales establecidas en el artículo 2.1.1.2.1.2.9 de la presente sección. Los hogares incluidos en la lista de espera, no tendrán derecho a la asignación del subsidio familiar de vivienda en especie, hasta tanto no se les notifique por parte de FONVIVIENDA a través de un acto administrativo, su inclusión como beneficiarios del programa.

En aquellos casos en donde el porcentaje del 5% no corresponda a un número entero, se aproximará a la unidad siguiente al número resultante de la operación matemática.

El orden en que los hogares que componen el listado de espera pueden ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie, será siguiendo la secuencia numérica, iniciando por el primero que, realizando el sorteo, resulte incluido en esta lista y continuando en orden descendente por el segundo, tercero y así sucesivamente, hasta completar el número de viviendas disponibles. Este listado con su orden, se dejará establecido por escrito en el acta del sorteo.

En aquellos casos que, después de utilizar estos listados de espera, quedaren viviendas sin transferir, se acudirá a la realización de un nuevo sorteo, si existen hogares habilitados disponibles, o a la realización de un nuevo proceso de convocatoria.

Parágrafo 2. De acuerdo con la Ley 1145 de 2007, los hogares con personas en situación de discapacidad serán identificados con base en el instrumento idóneo que proporcione el Ministerio de Salud y Protección Social para este fin.

Parágrafo 3. Siempre que se presente una contradicción entre lo indicado en el formulario de postulación para los escalones donde se apliquen las bases de datos de SISBEN III o lo reportado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV– en el marco de la Ruta de atención, asistencia y reparación integral o la información actualizada remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV– en el proceso de selección a que se refiere la presente sección, en relación con la clase de suelo (urbano o rural) en que se encuentre ubicado el hogar potencialmente beneficiario del SFVE, los criterios de selección se aplicarán teniendo en consideración la información contenida en las bases de datos del Gobierno Nacional.

En todo caso, antes de la entrega del listado de hogares que cumplen requisitos de postulación por parte de FONVIVIENDA, esta entidad podrá solicitar al alcalde del Municipio o Distrito en que se ejecute el proyecto de vivienda que, con fundamento en los instrumentos o bases de información que considere pertinentes, verifique si los

“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1077 de 2015 relativas a la garantía del derecho a la vivienda para la población víctima de desplazamiento forzado y los hogares afectados por la crisis fronteriza mediante la asignación de subsidios familiares de vivienda en especie y se dictan otras disposiciones”

hogares potencialmente beneficiarios están habitando en suelo urbano o rural del municipio.

Si el alcalde municipal no se pronuncia respecto de la solicitud a que se refiere el inciso anterior de este párrafo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la misma, se aplicarán los criterios establecidos en la presente sección y se continuará con el proceso.”

Artículo 6. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, para todos aquellos proyectos en los que, a la fecha de la publicación del decreto, no se haya dado apertura a la convocatoria inicial de que trata el artículo 2.1.1.2.1.2.5 del Decreto 1077 de 2015, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,

NEMESIO ROYS GARZÓN

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

HERNANDO ALFONSO PRADA GIL